

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Apelado

v.

ÁNGEL DÍAZ SANTIAGO

Apelante

KLAN201500525

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Criminal Núm.:
CR2014-0188

Por:
Art. 108 del Código
Penal de 2012
(Agresión)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2015.

El señor Ángel Díaz Santiago apeló ante nos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, mediante la cual fue declarado culpable del delito de agresión, según tipificado por el Art. 108 del Código Penal de 2014. En virtud del dictamen de culpabilidad emitido, se le condenó al pago de \$500.00 de multa, más el pago de la pena especial de \$100.00.

Con el beneficio de los autos originales remitidos ante nuestra consideración en calidad de préstamo, de la exposición narrativa estipulada de la prueba y la comparecencia de ambas partes, exponemos a continuación el tracto procesal de la causa criminal de epígrafe.

I

Por hechos ocurridos el 9 de febrero de 2014, el 28 de mayo de 2014, se presentó *Denuncia* contra el apelante, señor Ángel Díaz Santiago (Díaz Santiago o el apelante) por infracción al Art. 108 del Código Penal de 2012, según enmendado, que tipifica el delito de

agresión. 33 LPRA sec. 5161. En la misma, se le imputó que el día de los hechos de manera ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal, agredió con sus manos al señor Juan Carlos Rodríguez Quiñones en el ojo izquierdo.

Luego de las incidencias procesales de rigor, el 3 de noviembre de 2014, comenzó el juicio en su fondo. En dicha fecha se les tomó juramento a los testigos y comenzó el desfile de prueba por parte del Ministerio Público. El primer testimonio presentado fue el del señor Juan Carlos Rodríguez Quiñones, perjudicado. La vista en su fondo continuó el 15 de diciembre de 2014, con los testimonios del Sargento Martín Ríos Morales y señor Héctor López Quiñones. En igual fecha, la Defensa presentó el testimonio del Agente Edgardo Rosario y el caso quedó sometido.

Luego de escuchada y aquilatada la prueba, el tribunal halló culpable al señor Díaz Santiago por el delito imputado. Inconforme, el 30 de diciembre de 2014, el apelante solicitó la reconsideración de la *Sentencia*, la que fue denegada el 12 de marzo de 2015.

Insatisfecho aún, el 13 de abril de 2015, el señor Díaz Santiago instó el recurso de apelación del epígrafe. Según señaló, a su entender el foro sentenciador abusó de su discreción al encontrarlo culpable, y no considerar la prueba exculpatoria que presentó. Además, cuestionó la admisión de su identificación por medio de la rueda de identificación fotográfica.

Luego de los trámites procesales, que incluyó aquellos conducentes a obtener la transcripción de la prueba oral, el 12 de agosto de 2015, el apelante presentó su alegato. Así las cosas, el 4 de septiembre de 2015, la Oficina de la Procuradora General presentó su alegato.

Evaluada la transcripción de la prueba, los autos originales de la causa criminal del epígrafe, así como los argumentos

esgrimidos por las partes en sus recursos, estamos en posición de resolver.

II

A

El Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que, en todo proceso de naturaleza criminal, el acusado de delito se presume inocente, hasta tanto se pruebe lo contrario. Art. II, Sec. 11, Constitución de Puerto Rico, LPRA Tomo 1; Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Para controvertir la presunción de inocencia, nuestro sistema de ley exige un *quantum* probatorio de más allá de duda razonable. Esta carga probatoria se le impone al poder estatal en su deber de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública. *Pueblo v. Santiago, et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009).

La evaluación y suficiencia de la prueba se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente.

En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Inciso (d), Regla 110 de Evidencia. Por esta razón, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

De otra parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Inciso (h), Regla 110 de Evidencia. La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719-720 (2000); *Pueblo v. Castro Cruz*, 90 DPR 206, 212 (1964).

Cónsono con ello, el deber del Estado no puede ser descargado livianamente, pues el mismo no se alcanza sólo presentando prueba que sea meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa. La prueba deberá ser, además, satisfactoria. Es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002), y casos allí citados. En este contexto, la duda razonable no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible, sino aquella que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso.

En consecuencia, para que se justifique la absolución de un acusado, este aspecto probatorio debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso, o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación. Así, pues, duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Santiago, et al*, supra.

No obstante, lo antes expuesto no implica que para poder demostrar la culpabilidad de un acusado deba destruirse toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Por ello, se ha entendido que meras

discrepancias no justifican el que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965).

A su vez, nuestro Tribunal Supremo ha afirmado de manera reiterada que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, ello dado a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1988). Sin embargo, la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos sólo intervendrán con ella cuando concurren las circunstancias que legitimen su labor, o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o resulte ser inherentemente imposible. *Pueblo v. Irizarry*, supra.

Tal apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos. Conforme a ello, los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991), *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra. Esta norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

A menos que se demuestre la existencia de pasión, prejuicio o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de

instancia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra.

B

En cuanto al delito de agresión, el Código Penal del 2014, 33 LPRA sec. 5161, dispone que “[t]oda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave”.¹ Una lectura de la precitada disposición refleja que, para que se configure dicho delito, es necesario que concurran, y se prueben, que: (1) el imputado mediante cualquier medio o forma (2) causó una lesión a la integridad corporal de otra persona; y (3) dicha actuación se perpetró de manera ilegal, o sea sin justificación legal para incurrir en la mencionada conducta.

III

En su primer señalamiento de error, el apelante le atribuyó al foro sentenciador abuso de discreción al encontrarlo culpable del delito imputado y no considerar la prueba exculpatoria que presentó en su defensa. Al así hacerlo, esencialmente, el apelante cuestionó la apreciación de la prueba que hiciera el juzgador de los hechos.

A tales efectos, en primer lugar, catalogó la prueba desfilada en el juicio como contradictoria, inconsistente, vaga e insuficiente en derecho para sostener el dictamen. Además, reclamó que el juzgador de los hechos ignoró la confesión que realizara el Agente Edgard Rosario Cardenales, testigo de defensa, en cuanto a haber sido este quien agredió al perjudicado. Así pues, sostuvo que, en virtud de las contradicciones e inconsistencias habidas entre los testimonios de la prueba de cargo, así como la confesión realizada

¹ “Las enmiendas efectuadas en el año 2014 al Artículo 16 del Código Penal de 2012 sobre la clasificación de los delitos **no** varió que la pena de multa no excederá de cinco mil dólares (\$5,000).

por el Agente Rosario, se creó la duda razonable que exige nuestro ordenamiento para sostener su inocencia.

Por último, al cuestionar la apreciación de la prueba del foro apelado, el señor Díaz Santiago expuso que este falló al no aplicar al testigo anunciado y no presentado, el Sargento Edwin Nelson Quiñones, la presunción de la Regla 304 (5) de las Reglas de Evidencia.

Luego de un minucioso examen de la prueba oral vertida en el juicio, concluimos que la prueba del Ministerio Público fue suficiente para probar más allá de duda razonable que el señor Díaz Santiago incurrió en la conducta delictiva imputada. Veamos.

La prueba desfilada por el Ministerio Público, según fue creída por el tribunal de instancia, demostró que el 9 de febrero de 2014, en horas de la noche, el señor Rodríguez se encontraba frente al negocio conocido como “Sabrosa Patria”. En dicho lugar el señor Rodríguez estaba observando cómo varios agentes, entre éstos, el Agente Edgardo Rosario Cardenales y el acusado, realizaban una intervención policiaca. Concluida dicha intervención, los agentes procedieron a intervenir con el señor Rodríguez ya que, según entendieron, estaba grabando lo que sucedía con su teléfono celular. Es durante dicha intervención que el perjudicado recibió los golpes en su ojo izquierdo.

Ahora bien, ante el foro sentenciador se presentaron dos posturas distintas en cuanto al autor de la agresión. Así pues, el señor Rodríguez declaró que fue el apelante quien lo agredió con su puño, golpeándolo dos veces en el ojo izquierdo. Igualmente, su primo, el señor Héctor López Quiñones, manifestó durante su testimonio que tuvo oportunidad de observar la intervención y ver cuando el agente imputado golpeó a su primo Juan Carlos. De otra parte, como testigo de defensa, el Agente Rosario Cardenales, testificó que fue él quien propinó los golpes al perjudicado.

En virtud de estas posturas contradictorias, el señor Díaz Santiago reclama que el foro apelado no debió otorgar credibilidad al testimonio del señor Rodríguez. En consecuencia, sostiene que la prueba desfilada no sustenta el veredicto de culpabilidad. Tal planteamiento fue atendido por el foro de instancia al resolver la reconsideración del apelante.

Al denegar dicha solicitud, el tribunal primario reconoció el contenido del testimonio del Agente Rosario, entiéndase su admisión. Sin embargo, igualmente resaltó que de las notas del agente investigador, según admitidas en evidencia, surge que aunque este manifestó haber golpeado al señor Rodríguez con el codo en el área del cuerpo, desconocía dónde realmente.

De otra parte, al evaluar la confiabilidad de la identificación realizada por el señor Rodríguez conforme la norma jurídica vigente, el foro de instancia concluyó que esta era confiable ya que el perjudicado tuvo oportunidad de observar al agente imputado mientras intervenía en su arresto y lo agredía. El tribunal dictaminó que esta oportunidad le permitió describirlo e identificarlo con certeza varios días después de haber ocurrido el incidente. Asimismo, el foro apelado sostuvo que, aunque la defensa señaló que el agente imputado tenía un hermano gemelo, la prueba ofrecida no sugería que se hubiese dado una identificación errónea.

La controversia en cuanto a la identificación del agresor en el caso de autos es un asunto de credibilidad que se dilucida conforme el valor probatorio que merezcan los testimonios. En virtud del dictamen emitido, queda meridianamente claro que el foro apelado le atribuyó mayor credibilidad a la prueba del Ministerio Público sobre la identificación del agresor.

No encontramos en el expediente ante nuestra consideración razón por la cual debamos intervenir con esta apreciación de la

prueba realizada por el juzgador de los hechos en el caso del epígrafe. Más aún, cuando el argumento para derrotarla mediante referencia a unas alegadas inconsistencias y contradicciones es uno escueto y basado en una acomodaticia interpretación de los testimonios vertidos durante el juicio.

Las presuntas contradicciones en el testimonio del señor Rodríguez son de naturaleza insustancial, y no están relacionadas con los elementos del delito imputado. Es menester recordar que las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que produzcan en el foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal”, que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, supra.

Además, aun aceptando que las contradicciones fueran sustanciales, lo que no hacemos, es menester enfatizar que “cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su credibilidad” y que es “al jurado o al juez de instancia a quien le corresponde resolver el valor de su restante testimonio”. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656-657 (1986), citando *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 DPR 881, 883 (1976).

Una lectura de la transcripción de la prueba oral nos permite concluir que la prueba presentada por el Estado en el presente caso es suficiente para sostener el dictamen apelado. La misma versa sobre todos y cada uno de los elementos del delito de agresión. Así pues, resolvemos que no medió error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad por parte del foro sentenciador en la evaluación de la prueba presentada ante su consideración. Consecuentemente, opinamos que no falló el tribunal primario al conceder la credibilidad que le mereció la prueba de cargo en cuanto a cómo ocurrieron los hechos, la oportunidad que tuvo el

perjudicado de observar a su agresor y su posterior identificación mediante fotografías.

Ahora bien, como segundo señalamiento de error, el apelante precisamente cuestionó la admisión de la identificación realizada por el señor Rodríguez mediante rueda de identificación fotográfica. A tales efectos, señaló que la identificación no fue una confiable ya que no se le conocía personalmente, al preparar la identificación no se contaba con una descripción precisa de este y por último, el apelante tiene un hermano gemelo que también es policía. Igualmente, reclamó que durante el juicio no se desfiló prueba que acreditara la confiabilidad de la identificación por fotografías y el cumplimiento de los requisitos de ley.

Antes de resolver el segundo señalamiento de error, aclaramos que, aunque el apelante hace referencia a la errónea admisión de la identificación mediante fotografía, la argumentación del error está dirigida a cuestionar el valor probatorio que el foro apelado brindó a dicha identificación. Ello así ya que el apelante se limitó a argumentar contra su confiabilidad, y no sobre su admisibilidad. Aclarado este asunto, atendemos el segundo señalamiento del apelante.

Según indicamos, el señor Díaz Santiago cuestionó la confiabilidad de la identificación mediante fotografías realizada por el señor Rodríguez. Adujo que en el presente caso no estuvieron presentes ninguno de los factores establecidos por la jurisprudencia para evaluar la confiabilidad de una identificación. Además, reclamó que no se presentó prueba alguna que demuestre que la rueda de identificación mediante fotografías fuera una confiable, sin indicios de sugerencia y conforme a la ley.

De la prueba desfilada durante el juicio en su fondo surge que el señor Rodríguez identificó al apelante mediante el uso de fotografías. A tales efectos, se le mostraron nueve fotografías, de

las cuales identificó al apelante. Sin embargo, la prueba documental o testifical no arroja información adicional en cuanto a esto. Desconocemos si, al realizarse la rueda de identificación mediante fotografías, se levantó el acta que exige el inciso 4 de la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.²

Ahora bien, la preparación del acta sobre el proceso de identificación sirve como otra garantía de que la Policía cumplió satisfactoriamente los requisitos dirigidos a salvaguardar la confiabilidad en el proceso de identificación penal. Sin embargo, la inobservancia de preparar la misma no implica que automáticamente todo el proceso está viciado. *Pueblo v. Rivera Navarro*, 113 DPR 642, 651 (1982).

De otra parte, se ha establecido el criterio de la **totalidad de las circunstancias** para escudriñar si existe o no un problema en la identificación del acusado. A tales efectos, los criterios a considerar para determinar la confiabilidad de la identificación de un acusado bajo la doctrina de la totalidad de las circunstancias son: (1) la oportunidad del testigo para observar al autor del delito; (2) el grado de atención prestado por el testigo; (3) la exactitud o fidelidad de la descripción; (4) el nivel de certeza demostrada al hacer la identificación; y (5) el tiempo transcurrido entre el delito y la confrontación con el acusado del mismo. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172, 186-187 (1978).

Es menester señalar que, en apelación, la conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de la prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hechos. El juzgador de los hechos está en mejor posición para adjudicar

² Dicho inciso dispone que “[c]elebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara el autor de los hechos delictivos se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo.”

credibilidad, por lo tanto, sus determinaciones sólo se deben suplantar si no están sostenidas por la prueba. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223 (1989); *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600, 608 (1988).

Como ya mencionamos, el foro de instancia concluyó que la identificación realizada por el señor Rodríguez era confiable, ya que tuvo oportunidad de observar al agente imputado mientras intervenía en su arresto y lo agredía. Así pues, dictaminó que esta oportunidad le permitió describirlo e identificarlo con certeza varios días después de haber ocurrido el incidente. Nada hay en el expediente ante nuestra consideración, ni en los argumentos del apelante, que nos lleve a concluir que erró el foro apelado en su apreciación de la prueba sobre la confiabilidad de la identificación del apelante como el agresor. Los planteamientos presentados por el señor Díaz Santiago son una interpretación acomodaticia de los testimonios vertidos durante el juicio, los que ya fueron evaluados por el juzgador de los hechos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones